



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Didier Gómez Arias, identificado con la C.C.10275988, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 21 de marzo de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00161-00
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas "Cooemprocaldas"
DEMANDADOS	Héctor Jaime Pérez

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas "Cooemprocaldas" a través de apoderado judicial, en contra de Héctor Jaime Pérez

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.



Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Héctor Jaime Pérez** en favor de la parte demandante, Cooperativa Multiactiva de Profesores y Empleados de Caldas “Cooemprocaldas”, por las sumas adeudadas de la letra de cambio para su cobro correspondiente a:

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$4.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio presentada en este proceso judicial.

INTERESES DE PLAZO: Causados desde el día 3 de diciembre de 2019 y hasta el día 31 de marzo de 2021 y que según la letra de cambio presentada corresponde a la tasa de 1.8%.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio presentada en este proceso judicial, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 2 de abril de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c93831f69dec4246a73f4bde3d39ed26b04a29348f3c4cf9fa7ba3809d38f89**

Documento generado en 23/03/2023 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>